

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



| | |
|-----------------------|------------|
| COMUNICACIÓN “A” 4179 | 30/07/2004 |
|-----------------------|------------|

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 787

Efectivo mínimo. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. a los fines de adecuar la exigencia de efectivo mínimo en el marco de lo dispuesto en el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4147.

Asimismo, se aprovecha la oportunidad para homogeneizar la redacción del segundo párrafo del punto 1.4.1.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” conforme a lo previsto en el apartado ii) del punto 5.6.1.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, incorporando, de esta manera, el término “sucursales”.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

| | Concepto | Tasa en % |
|--------|---|-----------|
| 1.3.1. | Depósitos en cuenta corriente. | 18 |
| 1.3.2. | Depósitos en caja de ahorros. | |
| | 1.3.2.1. En pesos. | 18 |
| | 1.3.2.2. En moneda extranjera. | 30 |
| 1.3.3. | Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional. | |
| | 1.3.3.1. En pesos. | 18 |
| | 1.3.3.2. En moneda extranjera. | 30 |
| 1.3.4. | Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas. | |
| | 1.3.4.1. En pesos. | 18 |
| | 1.3.4.2. En moneda extranjera. | 30 |
| 1.3.5. | Saldo sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados. | 18 |
| 1.3.6. | Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores). | 100 |
| 1.3.7. | Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo. | 100 |
| 1.3.8. | Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.12. y 1.3.15., según su plazo residual: | |



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

1.3.8.1. En pesos.

| | |
|-----------------------|----|
| i) Hasta 29 días. | 18 |
| ii) De 30 a 59 días. | 14 |
| iii) De 60 a 89 días. | 10 |
| iv) De 90 a 179 días. | 5 |
| v) De 180 a 365 días. | 3 |
| vi) Más de 365 días. | 0 |

Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" - sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial-

1.3.8.2. En moneda extranjera.

| | |
|-----------------------|----|
| i) Hasta 29 días. | 35 |
| ii) De 30 a 59 días. | 28 |
| iii) De 60 a 89 días. | 20 |
| iv) De 90 a 179 días. | 10 |
| v) De 180 a 365 días. | 6 |
| vi) Más de 365 días. | 0 |

1.3.9. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.8. y 1.3.10., respectivamente). 0

1.3.10. Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).

a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:

En pesos.

| | |
|-----------------------|----|
| i) Hasta 29 días. | 18 |
| ii) De 30 a 59 días. | 14 |
| iii) De 60 a 89 días. | 10 |
| iv) De 90 a 179 días. | 5 |
| v) De 180 a 365 días. | 3 |
| vi) Más de 365 días. | 0 |



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

| | | |
|---------|---|-----|
| | En moneda extranjera. | |
| | i) Hasta 29 días. | 35 |
| | ii) De 30 a 59 días. | 28 |
| | iii) De 60 a 89 días. | 20 |
| | iv) De 90 a 179 días. | 10 |
| | v) De 180 a 365 días. | 6 |
| | vi) Más de 365 días. | 0 |
| | b) Demás. | 0 |
| 1.3.11. | Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros. | 0 |
| 1.3.12. | Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados. | |
| | 1.3.12.1. En pesos. | 10 |
| | 1.3.12.2. En moneda extranjera. | 15 |
| 1.3.13. | Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. | 100 |
| 1.3.14. | Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera. | 100 |
| 1.3.15. | Depósitos -cualquiera sea su modalidad- que constituya el haber de fondos comunes de inversión (excepto los comprendidos en el punto 1.3.6.). | |
| | 1.3.15.1. En pesos. | 25 |
| | 1.3.15.2. En moneda extranjera. | 40 |

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 2a. | COMUNICACIÓN "A" 4179 | Vigencia: 30/07/2004 | Página 6 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas -según la apertura por plazos fijada- se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el mes al que corresponda- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso. En el caso de depósitos reprogramados "CEDROS" cada servicio de amortización se considerará en forma independiente computando la cantidad de días restantes hasta cada vencimiento establecido.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos -incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables-, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el efectivo mínimo, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 2a. | COMUNICACIÓN "A" 4179 | Vigencia: 01/03/2003 | Página 7 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.6. Traslados.

1.6.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.6.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | OBSERVACIONES |
|----------------|---------|-------|-----------------|-------|------|---------|-------|--|
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Sec. | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1. | | |
| | 1.1.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.1. | | Según Com. "A" 3498. |
| | 1.1.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.2. | | Según Com. "A" 3597. |
| | 1.1.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.1.3. | | Según Com. "A" 3498 y "A" 3905. |
| | 1.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.2. | | Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 3597. |
| | 1.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3. | | |
| | 1.3.1. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.1. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051 y "A" 4147. |
| | 1.3.2. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.2. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147 y "A" 4179. |
| | 1.3.3. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.3. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3824, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147 y "A" 4179. |
| | 1.3.4. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.4. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147 y "A" 4179. |
| | 1.3.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.5. | | Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051 y "A" 4147. |
| | 1.3.6. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.6. | | Según Com. "A" 3365, "A" 3498, "A" 3967 y "A" 4179. |
| | 1.3.7. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.3.7. | | |
| | 1.3.8. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.8. | | Según Com. "A" 3506 - pto. 2.-, "A" 3549, "A" 3732, "A" 3824, "A" 3905, "A" 3917, "A" 3925, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4140 y "A" 4179. |
| | 1.3.9. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.11. | | Según Com. "A" 3597, "A" 3732 y "A" 4032. |
| | 1.3.10. | | "A" 3498 | único | 1. | 1.3.12. | | Según Com. "A" 3905, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032 y "A" 4179. |
| | 1.3.11. | | "A" 3549 | | | 1. | | |
| | 1.3.12. | | "A" 3549 | | | 1. | | Según Com. "A" 4179. |
| | 1.3.13. | | "A" 3566 | | | 5. | | |
| | 1.3.14. | | "A" 3583 | | | 3. | | |
| | 1.3.15. | | "A" 4179 | | | 2. | | |
| | 1.4. | | "A" 3905 | | | 3. | | Según Com. "A" 4179. |
| | 1.5. | | "A" 3274 | II | 1. | 1.5. | | Según Com. "A" 3498. |

B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS
NORMAS SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"